

7. Para subsanar el incumplimiento impugnado en el presente procedimiento, las autoridades italianas han anunciado, primero que querían ampliar de tres a doce meses el plazo para la presentación de la solicitud de intervención del fondo, y después que querían suprimirlo.
8. Las referidas autoridades han publicado además en el Diario Oficial de la República Italiana un comunicado dirigido a informar a los posibles interesados de que, entre tanto se derogase el plazo de que se trata, para garantizar la protección de los consumidores, las solicitudes de acceso al fondo de garantía pueden presentarse en cualquier momento.
9. La Comisión considera que dichas medidas, si bien constituyen un intento loable de subsanar las consecuencias de la infracción impugnada, no son suficientes para eliminar el riesgo de privar al adquirente de viajes combinados de su derecho a una protección efectiva en caso de quiebra del organizador.
10. Para garantizar plenamente la seguridad jurídica, permitiendo así a los particulares conocer plenamente el alcance de sus derechos e invocarlos ante los tribunales, las disposiciones de una directiva deben aplicarse con eficacia, especificidad y claridad irrefutable y no mediante meras prácticas administrativas, modificables por su propia naturaleza al arbitrio de la administración nacional.
11. La coexistencia, en el ordenamiento jurídico italiano, por un lado, de una disposición, nunca derogada formalmente, que establece, so pena de caducidad, un plazo de tres meses para la presentación de las solicitudes de intervención del fondo y, por otro, de un comunicado de la administración en el que se invita a no tener en cuenta dicho plazo, da lugar a una evidente situación de inseguridad para los adquirentes de viajes combinados.

(¹) Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados (DO L 158, p. 59).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Symvoulio tis Epikrateias (Grecia) el 2 de abril de 2009 — Enosi Efoplistón Aktoploias, ANEK, Minoikés Grammés, N.E. Lésvou, Blue Star Ferries/Ypourgós Emporikís Naftilias (Ministro de la Marina Mercante) e Ypourgós Aigaíou (Ministro del Egeo)

(Asunto C-122/09)

(2009/C 141/52)

Lengua de procedimiento: griego

Órgano jurisdiccional remitente

Symvoulio tis Epikrateias

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Enosi Efoplistón Aktoploias, ANEK, Minoikés Grammés, N.E. Lésvou, Blue Star Ferries

Demandada: Ypourgós Emporikís Naftilias (Ministro de la Marina Mercante) e Ypourgós Aigaíou (Ministro del Egeo)

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe el legislador griego, durante el período de excepción provisional de aplicación en Grecia del Reglamento n° 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo) (DO L 364), hasta el 1 de enero de 2004, introducido por el artículo 6, apartado 3 del mismo, evitar la adopción de disposiciones que puedan comprometer gravemente la plena aplicación efectiva de dicho Reglamento en Grecia a partir del 1 de enero de 2004? ¿Están facultados los particulares para invocar el Reglamento en cuestión para impugnar la validez de disposiciones adoptadas por el legislador griego antes del 1 de enero de 2004, en caso de que estas disposiciones nacionales comprometan gravemente la plena aplicación efectiva de este Reglamento en Grecia a partir del 1 de enero de 2004?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿debe considerarse que la adopción por parte del legislador griego, antes del 1 de enero de 2004, de disposiciones con carácter exhaustivo y estable que no prevén el fin de su vigencia desde el 1 de enero de 2004 y contravienen algunas disposiciones del Reglamento n° 2577/92 compromete la plena aplicación en Grecia del Reglamento n° 3577/92 a partir del 1 de enero de 2004?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones primera y segunda, ¿debe considerarse que las disposiciones de los artículos 1, 2 y 4 del Reglamento (CEE) n° 3577/92 permiten la adopción de unas normas de Derecho interno con arreglo a las cuales los armadores únicamente pueden prestar servicios de cabotaje marítimo en determinadas líneas de transporte, establecidas anualmente por la autoridad nacional competente, previa autorización administrativa expedida en el marco de un sistema de autorización que tiene las siguientes características: a) se aplica, sin excepción, a todas las líneas de cabotaje que prestan servicio a las islas, y b) las autoridades nacionales competentes tienen la posibilidad de aceptar la solicitud de autorización de puesta en servicio de un buque en una línea modificando unilateralmente los datos de la solicitud relativos a la frecuencia de los itinerarios y a la fecha de interrupción del servicio, así como al flete, de manera discrecional y sin que se hayan determinado previamente los criterios aplicados?
- 4) En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones primera y segunda, ¿debe considerarse que introduce una restricción no permitida a la libre prestación de servicios, en el sentido del artículo 49 CE, una normativa nacional que prevé que el armador al que la Administración concedió una autorización de puesta en servicio del buque en una línea determinada (tras la aceptación al efecto de su solicitud, tal y como fue presentada originalmente, o tras la aceptación de dicha solicitud previa modificación de determinados datos, aceptada por el armador) está obligado, en principio, a prestar servicio ininterrumpidamente en esa línea de cabotaje durante el período anual completo de servicio y que, en garantía del cumplimiento de esta obligación, debe depositar, antes de que comiencen a prestarse los servicios, un documento de garantía, que se hará efectiva, total o parcialmente, en caso de incumplimiento o de cumplimiento inexacto de la obligación en cuestión?